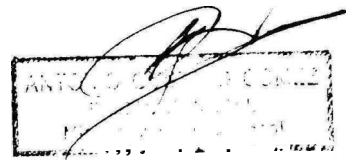




*Ministerio Público Fiscal*



**IRRECURRIBILIDAD DEL PROVEIDO. RETARDO DE JUSTICIA.  
INDAGATORIA. LAS QUERELLAS.**

Cámara Federal:

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ, Fiscal General en los autos **"DIRECTORIO DE MINERA BAJO LA ALUMBRERA S/P.S. INF. ARTS. 55 Y 56 DE LA LEY 24051"** Expte. N° 6204512004 –Origen: Juzgado Federal de Catamarca-; me presento y digo:

**I.- Objeto.**

Que en mediante proveído fechado el 06 de octubre de 2012, se da intervención a este Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 453 del CPPN. Ello, en razón del recurso de apelación vertebado por el apoderado legal de la razón social Minera Bajo La Alumbreira Ltda. a fojas 231812319 en contra del proveído que rola a folio 1850.

A criterio del Suscripto, la impugnación en cuestión no causa agravio al recurrente, puesto que la sustanciación de medidas probatorias se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del Director del proceso.

Por otro lado, el decurso procesal evidencia un alarmante atraso en el trámite de instancia preliminar, contraviniendo el término fijado en el Digesto Ritual y lo conceptualizado como "plazo razonable" por la doctrina jurisprudencial.

**II.- La Irrecurribilidad del Proveído.**

La providencia impugnada, y que motiva la radicación del trámite en esta instancia, dispone que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que fue ordenada la pericia (2813105 – fs. 456), cuyas conclusiones fueron presentadas el 7/8/08, y a fines de actualizar las condiciones de la variable en juego, como medida de mejor proveer, practíquese nueva pericia a fin de efectuar un estudio ambiental en el complejo Minero "Bajo la Alumbreira" que deberá consistir en tomas de agua, tierra y aire de los accesos, muestras de aguas subterráneas del río Vis Vis y sedimentos (vr. fs. 1850 fechado el 618112).

En contra de lo decretado, el apoderado del Directorio de Minera Bajo La Alumbreira Ltda., interpone recurso de apelación aduciendo que el a quo debiera resolver la situación procesal en base a los resultados aportados por la pericia ya practicada, siendo que con esta nueva



### *Ministerio Público Fiscal*

medida se transgrediría el límite a la potestad probatoria dada el decurso del tiempo en la instrucción (fs. 231812319).

Parece sustancial recordar lo que esta previsto en el Código de Rito, para supuestos análogos, pues da una perspectiva desde la cual se debe articular el proceso como tal.

El Legislador, al estructurar la etapa preliminar atravesada por una conceptualización mixta y consagrar en el ámbito de la judicatura el direccionamiento de la instrucción, establece en el artículo 199 que "Las partes podrán proponer diligencias. *El juez* las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será *irrecurable*". Sin lugar a dudas, que la potestad normativizada indica una esencia escasamente contradictoria en el inicio del procedimiento penal, imponiendo como límite la pertinencia o utilidad de la medida probatoria.

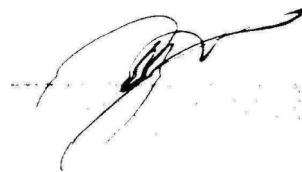
A la luz de la citada cláusula se ha señalado que "la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario –el juicio oral-, está concentrada sólo en las disposiciones del instructor" (ODERIGO, Mario, Derecho procesal penal, p. 430, citado por D'ALBORA, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 357). Un criterio que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido al afirmar que "la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez" (CSJN, Fallos 247:214)" (c. 44.171 "Comparatore", rta. 415110, reg. 400 y en el mismo sentido: c. 25.181 "Soria", reg. 748 del 4111193, c. 40.070 "Díaz Bessone", reg. 269, rta. 1014107, entre muchas otras).

La hipótesis de marras de ciñe a la disposición de la concreción de una nueva pericia, en razón, según el a quo, del paso del tiempo entre que fuera ordenada y presentada en el Juzgado **Interviniente** – mas de tres años y cinco meses-. De aquí se colige que no hay una vulneración de las garantías que ostenta el imputado, toda vez que se trata de una prueba ordenada por el Instructor. Por el contrario, la denegatoria de una solicitud de producción de prueba por parte del incuso, claro está, merece un agudo análisis de los límites objetivos a la potestad probatoria del juez, debiendo focalizarse en el fundamento negativo para el rechazo de la petición defensiva ya que esta en juego la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Así también, una investigación de la envergadura e importancia como la llevada adelante en autos, hace necesario contar con la mayor cantidad de elementos que permitir poseer un



## **Ministerio Público Fiscal**



panorama acabado de los hechos pesquisados. En ese sentido, la prueba dispuesta en el folio 1850, tiende como finalidad profundizar la pesquisa de lo que se deduce la importancia de su producción. La pretensión impugnativa del apoderado del Directorio de Minera Bajo La Alumbraera Ltda., deja entrever una intencionalidad dilatoria de la causa, sino de qué manera se interpreta la apelación de una prueba que potencialmente favorecería sus intereses.

Por ultimo, resulta sustancial señalar que la pericia concretada por SEGEMAR –agregada por cuerda separada al Cuerpo X- reviste un error inexcusable. Este trabajo técnico, en su totalidad obedece a la comparación de los resultados obtenidos de los muestreos concretados en la zona del rio Vis Vis, Amanao, Andalgalá y Complejo Minero Bajo La Alumbraera, atendiendo principalmente a los parámetros legislados en el Código de Minería. La postura asumida por los peritos, expertos en su materia, indica la confusión en el escogimiento del cuadro normativo a seguir, desde que debieron subsumir los resultados obtenidos de las muestras dentro de las previsiones de la Ley de Residuos Peligrosos y sus Anexos, en atención a que el objeto de la instrucción penal es la determinación de la presencia de elementos contaminantes prohibidos que agredan la salud de los habitantes del lugar. La pericia, como fuera ordenada y concretada, adolece de un vicio insalvable a la hora de la merituación de las conclusiones a las que se arriba, en función del objeto del presente proceso penal.

### **III.- Retarda de Justicia.**

#### *III. 1. Antecedentes de la causa.*

La instrucción desplegada en el expediente en cuestión, se inicia en fecha 12/03/2003, con una investigación preliminar llevada adelante por el Sr. Fiscal Federal de Catamarca a raíz de una publicación en el Diario "El Ancasti", donde se señalan riesgos de contaminación por la actividad desarrollada por Alumbraera (fs. 1).

Luego de un periodo de acopio de material probatorio –informes de organismos oficiales de la provincia de Catamarca, testimoniales, e informes técnicos elaborados por Gendarmería Nacional), el Fiscal de Instancia requirió formal instrucción contra los miembros del Directorio de Minera Bajo La Alumbraera por entender que han incurrido en infracción de los artículos 55 y 56 de la Ley 24.05. En esa misma oportunidad, se solicitó que los responsables de la empresa sean citados a indagatoria (fs. 4301438, dictamen con fecha 16/09/2004).



### **Ministerio Público Fiscal**

A fojas 451, comparece a testimonial en sede judicial el Sr. Héctor Oscar Nieva (audiencia de fecha 111112004).

A fojas 172, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el 10/05/2005, informa que los integrantes de la firma son: MIM HOLDING LTD –porcentaje participativo 50%-, WEATON RIVER – participación del 37,50%- y NORTHER ORION –participación 12,50%-.

A fojas 480/486, Mario Orlando Contreras deduce querrela criminal, en presentación del 23/05/2005. Rol que le fuera concedido, como se desprenden del decreto obrante en el folio 488.

A fojas 5991601, se agrega acta de toma de muestras en lugar denominado "Quebrada de Amanao", pozo de bombeo de Minera Alumbrera (PB 28), y en la Quebrada de Huaico.

El Fiscal, ante la demora en que incurrió la SEGEMAR en la entrega de los resultados periciales, el 16/07/2008 presenta dictamen solicitando la realización de una nueva pericia (fs. 650).

A fojas 678, El Fiscal advierte la conexidad con expediente caratulado "Zingale Fernando Ariel formula denuncia c/minera la alumbrera limited p.s. daño ambiental, uso indebido de aguas, estafa contrabando y evasión tributaria" Expte. N° 85/09 y solicita acumulación de la pericia efectuada en autos "Flores Juana Rosalinda y/o otros c/Alumbrera Limited s/Daños y perjuicios" Expte. N° 348/03.

A fojas 6901695, denuncia efectuada por Fernando Ariel Zingale, en fecha 26/03/2009, por posible estafa, contrabando y evasión. A continuación, en los folios 6981699, rola el dictamen fiscal donde se pronuncia por la acumulación de la denuncia al Expte. 4045104. Petición que es atendida según el decreto de fojas 700.

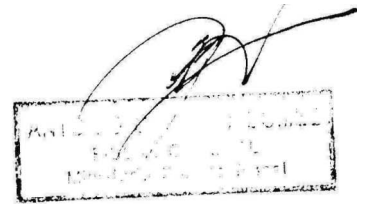
A fojas 7061730, se acompaña copia certificada de pericia realizada en el marco del Expte. "Flores Juana Rosalinda y Otro c/Minera Alumbrera Limited s/Daños y Perjuicios".

A fojas 7521753, se agrega denuncia presentada por Edgardo Ramón Salas por la rotura del mineralducto en la localidad de Villa Vil. En fecha 23/09/2004. En virtud de ello, a fojas 803, el Sr. Fiscal petitiona su acumulación a los autos de marras (dictamen fechado el 30/10/2007 autos caratulados "Salas, Edgardo Ramón formula denuncia c/Directivos de la empresa minera Alumbrera Ltda. ps Infracción artículo 56 de la ley 24.051").

De fojas 817 a 1007, se adjuntan copias de los autos "Denuncia de Silvia Marcela Moreno c/Minera Alumbrera –S7 Ilícito Penal Andalgala" –Expte. N° 13812004- por rotura del ducto de transporte



*Ministerio Público Fiscal*



del mineral extraído por Alumbreira; y, "Teodoro Isaac Cedrón Formula Denuncia c/Minera La Alumbreira".

A fojas 106911327, se acompaña información preliminar iniciada por la Fiscalía General a raíz de la causa civil "Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbreira y otros s/sumarísimo" Expte. N° 113/2010, posteriormente anexada como lo solicitara el Fiscal de Instancia a fojas 1331/1333.

A fojas 1345, obra respuesta de la Secretaria de Minería de la provincia de Catamarca, en la que se explicita que Alumbreira presento informe de impacto ambiental en el año 1998, y sus actualizaciones en los años 2001, 2004, 2006 y 2008 (recepcionada el 02/12/2010).

A fojas 137611445, la ciudadana Juana Rosalinda Flores promueve querrela, denuncia hecho nuevo, y recusa al juez -escrito presentado el 04/03/2011-. El hecho nuevo denunciado, a posteriori, también fue acumulado y se le da participación de ley a la denunciante (fs. 1440).

A fojas 147911518, Ramón Erminio Salvatierra promueve querrela, denuncia hecho nuevo y recusa al magistrado -Presentación de fecha 28110/2011-.

A fojas 1541/1836 - 30/12/11 - se glosa la contestación de oficio por parte de la Secretaria de Estado de Minería de Catamarca - Informe de impacto ambiental - Acompaña documental - Informes - Evaluación remitida por Minera Alumbreira.-

A fojas 1854/1870, Rodolfo Rucker formula querrela en contra de funcionarios nacionales y provinciales por presunto homicidio, abuso de autoridad, e incumplimiento de los deberes y obligaciones de funcionario publico -fechada el 15/01/2010-. Dicha presentación se efectuó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Capital Federal. A fojas 2294/2301, auto fechado el 28/10/2011 signada por el Juez Federal Ariel Lijo, se declara la incompetencia para instruir causas sobre los hechos ocurridos en Veladero y EL Pachono -remitido a San Juan- y Bajo Alumbreira y Agua Rica -enviado a Catamarca-.

A fojas 2315, se agrega dictamen fiscal de fecha 23/03/2012, en el que se requiere la acumulación de los hechos denunciados a la causa "Directorio de Minera Alumbreira" Expte. 4045104.

*III.2. Retardo de Justicia.*

Esta coyuntura anómala, exige un mayor esfuerzo a la hora del contralor del tracto procesal, no solo porque un



### **Ministerio Público Fiscal**

individuo no puede estar sujeto a la acción punitiva del Estado *sine die*, sino además porque la obligación de controlar la legalidad del proceso es un deber sustancial en el ejercicio del ministerio, cuya entidad está reflejada en la Carta Magna Nacional y en su reglamentación (art. 120 CN). Ello es así, ya que no obstante de que sobresalga como función primordial del Ministerio Público Fiscal la persecución de la acción, no puede resultar indiferente que dicha actividad debe ejercerse en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la Sociedad, de acuerdo con lo descripto por el texto constitucional. Esta postura, a su vez, se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, conforme se desprende de los artículos 1 y 25, inc. a) y g) de la ley 24.946.

Del extracto temporal del proceso en cuestión, se evidencia un claro retardo desde el momento en que se pone en movimiento la acción penal hasta la elevación del sumario para ser tratado en esta instancia. Esto significa que no fueron articuladas las medidas procesales para imprimir celeridad del discurrir del procedimiento, alterando el ejercicio de la *vendicta publicae* y la aplicación del *ius puniendi*. Es decir, desde que se puso en movimiento el proceso penal el 12/03/2003 hasta la fecha, se han superado con holgura todas las estipulaciones normativas previas y rectoras de la etapa formal.

La desnaturalización de los plazos establecidos para esta etapa preparatoria al plenario, no solo redundan en perjuicio de una eficiente administración de justicia, sino también del derecho del imputado a un acceso efectivo y expedito a la justicia. En ese sentido es de tener en cuenta que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras con jerarquía constitucional de acuerdo a lo normado en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, establecen como estándar mínimo que el proceso debe ser breve (art. XVII de la DADyDH y los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 de DUDH).

*1112 .1. El tramite en un plazo razonable.*

Respecto a la sistematización conceptual de la noción que se aborda en este acápite, cabe citar las consideraciones que la jurisprudencia argentina toma como suyas, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que su vez hace propios los parámetros positivos vertidos en los resolutorios que emanan del Tribunal Europeo, en cuanto a la interpretación de normas análogas.

Por solo mencionar alguna jurisprudencia de internacional puedo decir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del artículo



## *Ministerio Público Fiscal*

6.1 del Convenio Europeo, había que apreciarlo según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debía considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (caso Konig). También dijo al resolver el caso "Neumeister" que "...siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el art. 6.1" (sentencias en el caso "Konig" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente).

Que la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho "...a un proceso público sin dilaciones indebidas" al señalar que dicha norma debe ser entendida "a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H." (auto n°2191 1993 del 1° de Julio de 1993 en "Jurisprudencia Constitucional" t. XXXVI BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas "...no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente..." (sentencia 31311993 del 25 de octubre de 1993, en "Jurisprudencia Constitucional", t. XXXVII, BOE, pág. 4711478; ver también sentencia 2411981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. t. II pág. 1131121).

La cita y remisión por parte de la Corte Interamericana a precedentes de la Corte Europea conducen a profundizar el análisis de la doctrina elaborada por este último tribunal, habida cuenta además de la similitud entre el art. 8.1 de la CIDH y el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de la experiencia y autoridad que representa en la defensa de los derechos y libertades fundamentales del hombre. En efecto, al interpretar la cláusula que establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial,



### ***Ministerio Público Fiscal***

establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...", el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso nro. 11199314161495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso nro. 81119911333140-6, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr, 32; "Kemmache v. France", casos nro. 411199012321298 y 531199012441315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso nro. 221198911821240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", ya citado, parr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", nro. 131199213581432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", nro. 131199012041264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", nro. 351199213801454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

En esta dirección Enrique Garcia Pons, al estudiar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, indica que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, "Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales", Barcelona, 1997, págs. 1381140).

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al





*Ministerio Público Fiscal*



Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", nro. 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. nro. 201199012111271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. nro. 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64).

En este sentido la Corte Interamericana ha resuelto que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Con relación al comportamiento de las autoridades competentes, como criterio de objetivación; el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", nro. 26119901217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", nro. 351199213801454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que "el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia.

Ahora bien, en concordancia con lo reseñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación también estableció que la propia naturaleza del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, impide a la traducirlo en un número fijo de días. No obstante en el caso "Mattei" ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que,



### ***Ministerio Público Fiscal***

definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188).

La instrucción, como se deduce de los antecedentes referenciados en el apartado III, prueban un claro dislate de la actividad procesal por parte del Estado Nacional al no contribuir a la aceleración de los tiempos en post de arribar a una conclusión cierta sobre la entidad punitiva de la acción que delimita el objeto de la pesquisa penal. Más concretamente, el Poder Judicial de la Nación no cumple con el deber que pesa sobre éste, de garantizar el acceso a la justicia en un plazo razonable al justiciable; irracionalidad que queda en evidencia si evaluamos el decurso de doce años de trámite. A todas luces, esta omisión en garantizar la efectivización de ese derecho del individuo frente al Estado, acarrea necesariamente la imputación de responsabilidad frente a la Comunidad Internacional.

*111.2.2. El acceso a la justicia. La CIDH y la CSJN.*

Según el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que esa disposición internacional consagra: a) las garantías "mínimas" del llamado debido proceso legal (Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá, sentencia del 2/2/2001, párrs.125 y 237) y b) el derecho del acceso a la justicia (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27/11/2008, párrs 154). Señala respecto de esto último, que de dicho texto se desprende que los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica no deben interponer trabas irrazonables a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. De modo que, cualquier norma o medida del orden interno que impida, o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales sin que esté justificada por las



**Ministerio Público Fiscal**

razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención (Caso Cantos, José María vs. Argentina, sentencia del 28/11/2002, párrs.50).

En lo que toca al debido proceso jurisdiccional, el artículo 25 de la Convención Americana consagra el derecho a una tutela judicial efectiva. Sobre ese cimiento normativo, la Corte Interamericana entiende que compete a los Estados del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la obligación positiva de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo ante actos violatorios de sus derechos fundamentales (Caso Cantos, José María vs. Argentina, cit, párr. 52). Enfatiza que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En suma, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 611011987, párr. 24; caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, cit., párr. 141). Y destaca la trascendencia del derecho, expresando que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18/8/2000, párr.163; Caso Hilaire Constantine y Benjamín, sentencia del 21/06/2002, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16/8/2000, párr.101; Caso Villagrán Morales y otros (de los "Niños de la Calle"), sentencia del 19/11/1999, párr. 234; Caso Cantos, cit., párr. 52, entre otros).

Incorporada la Convención Americana a nuestro derecho Interno y elevada con la reforma de 1994 a la cúspide del ordenamiento jurídico, al lado de la constitución Nacional, va de suyo que la función jurisdiccional del Estado resulta incompatible con la situación de que no exista una frontera temporal razonable dentro de la cual se satisfaga el deber de resolver los conflictos. En ningún proceso, el plazo que medie entre el pedido de protección judicial de una persona y la respuesta final de la jurisdicción puede ser irrazonable, sino que debe ser razonable.

En referencia al principio de razonabilidad, la CIDH tiene expresado que *"implica un juicio de valor"* y *"una conformidad con los principios del sentido común"*. *"Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y*



### *Ministerio Público Fiscal*

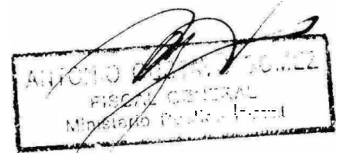
*arbitrario...*" (Caso Paniagua Morales y otros (de la "Panel Blanca"), sentencia del 25/01/96, párr. 41; Opinión Consultiva OC-13/93, del 16/7/93, párr.33). Lo que permite ser insistentes en la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un "plazo razonable", como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable, se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto (Caso "Cantos vs Argentina").

La CIDH ha señalado, en algunas oportunidades, que la razonabilidad del plazo al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento desarrollado, desde su primer acto hasta la última resolución por la cual se agote la jurisdicción, incluidas todas las instancias de revisión judicial (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12/11/97, párrs. 70 y 71; Caso Acosta Calderon, sentencia del 24/06/2005, párr 104; Caso Tibi, sentencia del 7/9/2004, párr.169; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, cit, párr.143, entre otros). En otras, ha dicho que esa apreciación debe hacerse en relación al tiempo transcurrido en el proceso hasta que se dictó la sentencia definitiva (Caso Bayarri, párr.105; Caso Heliodoro Portugal, párr.148; Caso Valle Jaramillo y otros, cit.párr.154), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (Caso Bayarri, párr.105; Caso Heliodoro Portugal, párr.148; Caso Valle Jaramillo y otros, cit.párr.154).

El 27/11/2008, con la sentencia dictada en el "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", la Corte Interamericana movió las fronteras del "plazo razonable" para expandir, pro *homine*, los contenidos de la garantía. En el tiempo previo, su jurisprudencia había señalado y reiterado las mismas tres pautas que la Corte Europea de Derechos Humanos suministrara como factores a tenerse en cuenta para apreciar, en cada caso concreto, si hubo cumplimiento o incumplimiento del deber del Estado de resolver el conflicto en su jurisdicción dentro de un plazo razonable, a saber: 1) la complejidad o no del asunto; 2) la conducta procesal del justiciable interesado y; 3) la conducta de las autoridades judiciales. Interpretación que se mantiene, pero complementada con una cuarta pauta "la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él", así en el párrafo 155 del fallo la Corte dijo "...que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar



**Ministerio Público Fiscal**



la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve...". Este precedente tiene como razón de ser la violación por el Estado de Colombia del derecho a que la solución judicial de una controversia se produzca en tiempo razonable, sobre la base de considerar que una situación de "impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares, que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra" (párr. 165, *in fine*).

En lo que aquí nos toca, en relación al comportamiento del juzgador, el Tribunal Interamericano explicita que es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. Pero el criterio humanista de la Corte Interamericana traducido en su empeño por convertir en realidad viviente la garantía proclamada por el art. 8.1 de la Convención Americana, se torna todavía más evidente con la reflexión que sigue: "En este campo viene a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en cuenta desfavorable de este. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre el volumen de litigios y números de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuetos judiciales?" (Votos concurrentes del Dr. Sergio Garcia Ramírez)

En la intención de erradicar el exceso de ritualismo, consagrada ya en "Colalillo" (CSJN, Fallos: 238:550, sentencia del



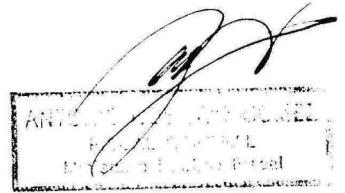
### **Ministerio Público Fiscal**

18/9/57). Sin embargo, el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que "...La garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento normal de los trámites previstos en las leyes adjetivas sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una *dispendiosa* y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional' (vr. CSJN, in re "Barry, Ma.E. c/Anses", rta. el 10110196.). Es decir, difícilmente pueda hablarse de debido proceso frente a una inútil o dispendiosa actividad jurisdiccional, generada por resoluciones que con consideraciones rituales, caprichosas o formulistas retrogradan el proceso (Fallos: 302:843; 305:913; 306:1075; 318:665, entre otros) o bien dilatan la declaración de certeza sobre los derechos de los **justiciables**. Así también el Alto Tribunal refiere al imperativo de satisfacer una exigencia constitucional al respeto debido a la dignidad de las personas (Fallos: 305:913 y 1753; 306:1608; 308:273; 312:2434; 314:1399) para exigir a los jueces inferiores, y dando con su propio accionar ejemplo, remuevan los obstáculos para aquellos casos que requieran soluciones urgentes. Así, los asuntos que portan pretensiones vinculadas al derecho a la vida (Fallos: 302:1293.), a la existencia digna (CSJN, "RAD c/ Estado Nacional" (R..350.XLI; 4/9/2007)), a la salud (CSJN; "Cambio Pérez de Nealón c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas" (C.595.XLI; 28/8/2007; Fallos: 327:2127; 328:1708 y 4640; 329:1638 y 2559, entre otros)), a los alimentos (Fallos: 329:549, 553 y 2759), a la convivencia familiar y de naturaleza previsional, han sido eficazmente protegidos.

Empero, acerca del derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, la Corte Suprema Nacional tiene dicho, entre otros, en "Santini" que "todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el *art. 18* de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o como acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés *institucional* en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se *observa*, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así *fuere* el de obtener la imposición de una pena- y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que



**Ministerio Público Fiscal**



la Carta Fundamental garantiza a todos los *litigantes* por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo *juicio* llevado en legal forma...". (CSJN, "Santini, Angelo y otra s/su solicitud por denegación de justicia en la causa n°27.480 'González, Alejandra Valentina s/homicidio culposo" rta. 3/12/98).

Finalmente, la a Corte Interamericana sostiene que la sobrecarga de los tribunales no es justificativo para privar al justiciable del acceder al servicio de justicia siendo oído dentro de un plazo razonable. Tal pauta de interpretación de los deberes y obligaciones de los Estados Partes se derivan del texto propio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1113 Derecho Humano Agredido.

La seriedad del dislate se profundiza, si se tiene presente que el bien jurídico protegido es la Salud Publica, puesto que de comprobarse la entidad del hecho ilícito, la exposición a residuos peligrosos durante largo tiempo, acarrearía consecuencias inconmensurable para las poblaciones afectadas.

En los primigenios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la relación de éstos con el ambiente era considerada implícita. Empero, las consecuencias del descontrol de la contaminación ambiental en los países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo, y la imposibilidad del disfrute y ejercicio de los derechos humanos en condiciones ambientalmente desfavorables, crearon la conciencia generalizada del íntimo vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Así, la problemática ambiental fue empezando a ser reflejada en herramientas internacionales, hasta su consagración en la "Carta Mundial de la Naturaleza" donde se desarrolló este principio al incluir el deber de los Estados, pero también el derecho y la responsabilidad de los individuos en la protección del ambiente. En la actualidad, prácticamente ningún instrumento moderno ignora este derecho y estos principios. La toma de conciencia sobre el valor y la trascendencia del derecho a un ambiente sano, es a merced de la formación de organizaciones no gubernamentales y de grandes desastres ecológicos.

El derecho a un ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y por ende el presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, a consecuencia de la íntima vinculación del ambiente con el goce en concreto de los derechos inherentes al individuo en relación con su hábitat de vida en general.



### ***Ministerio Público Fiscal***

La Declaración de Estocolmo de 1972 conocida como la "Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano", señala que el hombre tiene "el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras", aquí se aprecia la concepción derecho-deber.

La noción de "desarrollo sustentable," es incorporada a los términos del derecho internacional en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en el seno de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, al manifestar: "...y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".

En la República Argentina, a partir de la reforma Constitucional del año 1994, se introduce el "Derecho al Ambiente" dentro de la máxima jerarquía, dentro del capítulo segundo de la parte dogmática donde se legislan los "Nuevos derechos y garantías. Su inclusión es indudablemente uno de los aspectos más positivos de la reforma, ya que se aprecia una clara ampliación de las garantías, plasmándose en la extensión del catálogo de derechos, dependiendo éste para su aplicación efectiva de la consideración como operativos y efectivos de parte de la jurisprudencia en aquellos casos que lleguen a su conocimiento.

Del *aggiornamiento* de la Carta Magna Nacional, deriva el artículo 41, el que se caracteriza por haber consagrado el derecho-deber de un ambiente sano -en cuanto a su exigibilidad- y participación en la tarea de protección y preservación del mismo. Por la naturaleza de la cuestión involucrada en el contenido del derecho, el bien jurídico protegido y el correspondiente deber, convierte a todos los habitantes en verdaderos agentes en el cuidado ambiental.

Este "deber" también pesa sobre el Estado, alcanzado a todas las autoridades y en todos los niveles de gobierno (federal, provincial, municipal, y judicial) involucrados no sólo en la obligación de "no dañar" sino en ejercicios positivos de preservación, de evitar que otros destruyan el medio ambiente, y exigir a los particulares cada deber concreto en cada circunstancia que se afecte el medioambiente. Al respecto, Bidart Campos ha señalado que "los jueces deben desplegar un prudente activismo judicial en sus interpretaciones aplicativas y, partiendo de la fuerza normativa de la constitución y de la explícita definición que ella hace del "derecho de todos los habitantes al ambiente" han de hacer cumplir el deber de





## Ministerio Público Fiscal

preservación que se les imputa, tanto como el de proveer a la protección<sup>v</sup>.( Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, Bs. As., EDIAR, 2004, pág.88). En esa lógica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (CSJN, *in re* "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios –Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo-", rta. el junio del 2006).

De lo dicho se desprende que el artículo 41 es operativo en cuanto a su contenido, sin perjuicio de la necesidad del consiguiente desarrollo legislativo -que determina el Constituyente de 1994- por lo que es obligación de los jueces aplicar esta garantía que haga operativas y aplicables las exigencias de preservación y proveer a la protección del ambiente.

El Constituyente optó por categorizar como derecho subjetivo de todos los habitantes el derecho a un medio ambiente sano, con todas las especificaciones que a partir de allí se derivan. Tal aserto se ratifica al comparar la citada norma con la regulación del amparo en el artículo 43, que especifica las situaciones subjetivas que pueden protegerse mediante esa acción, y cuáles son los sujetos legitimados activamente para deducirla, aludiendo tanto a los "derechos que protegen el medio ambiente" como a los "derechos de incidencia colectiva en general". Al reconocer la Constitución esta categoría de derechos y que consecuentemente existen afectados cuando se los vulnera, es dable entender que todos los miembros del grupo sujeto a la afectación se encuentran legitimados para interponer el amparo ambiental.

Amén de ello, y en particular sobre el caso de marras, estamos en presencia de una supuesta contaminación de una cuenca hídrica –Río Vis Vis-. A este respecto, es de tener presente lo sostenido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General N° 15 de 2002, momento en



### **Ministerio Público Fiscal**

el que se desarrolló los alcances del derecho al agua respecto de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que por imperio del artículo 75 inciso 22, "en las condiciones de su vigencia", tiene jerarquía constitucional originaria e integra la regla de reconocimiento constitucional argentina. En dicha Observación, se estableció que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente, es condición previa de la realización de otros derechos humanos (entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la dignidad humana) y se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular, porque configura una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Ergo, el Comité dispuso que las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante actos de comisión y actos de omisión, entre los segundos, se destacan el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

De lo reseñado, se colige claramente que la vulneración del ambiente, involucra directamente a una gama muy amplia de derechos que detenta el ser humano per se. Entre los más afectados es de mencionar el derecho a la vida y el derecho a la salud, lo que es un resultado lógico ya que difícilmente no se desvirtuó el estándar de vida básico del sujeto si sus días transcurren en un medio agredido por agentes externos que saturan la capacidad de asimilación del ecosistema, como es el caso de los metales contaminantes que estaría arrojando la razón social investigada

#### **IV. La Prueba Producida. Indagatoria.**

Por otro lado, las constancias obrantes en autos indican la innecesariedad de la nueva prueba a producir, toda vez, que ya hay elementos suficientes como para convocar a indagatoria de los responsables de Minera La Alumbraera Ltda. Es decir, el cuadro cargoso que *infra* detallare, cumplimenta ampliamente los parámetros requeridos en el artículo 294 del Digesto Ritual.

En esa línea, la prueba a considerar es:

1.- Análisis de muestra de aguas efectuado por el Laboratorio de Química de la Comisión Nacional de Energía Atómica, donde se denota elevados niveles de sulfato y de calcio, que evidencia la conexión hídrica entre el dique de colas de Minera Alumbraera Ltda. y el Río Vis Vis –ubicado en la localidad de Andalgala, provincia de Catamarca-



**Ministerio Público Fiscal**

2.- Testimonio calificado de Héctor Oscar Nieva, en el ámbito de la investigación preliminar, luego ratificada ante el Juzgado Interviniente, en fecha 1111112004. En aquella oportunidad, el mencionado testigo se desempeñaba como Inspector de Calidad Ambiental en la Secretaria de Estado de Ambiente de Catamarca.

3.- Informe pericial llevado adelante por Gendarmería Nacional, obrante a fojas 1211146.

4.- Inspección ocular y toma fotográfica de la zona, concretado por Gendarmería Nacional (agregado a fs. 1501169).

5.- Tesis de maestría, titulada "Variación de parámetros geoquímicos, río Vis Vis, Catamarca, Argentina, causas y consecuencias", de Héctor Oscar Nieva.

6.- Análisis del agua efectuado por la Comisión Nacional de Energía Atómica (vr. fs. 2231257 por los periodos 199712000).

7.- "Monitoreo de Drenaje Acido Minero en Aguas Superficiales y Subterráneas-Bajo La Alumbraera-Argentina", realizada por la Dirección de Medio Ambiente de la provincia de Tucumán (fs. 2611361).

8.- Análisis del agua por el periodo 200012002, efectuado por la Comisión Nacional de Energía Atómica (fs. 3621373).

9.- Testimonio de Mirian Ysabel Cisternas, quien prestaba funciones como Directora provincial de Minería y luego estuvo a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental Provincial –Departamento Técnico de la Secretaria de Minería- (fs. 4671468).

10.- Pericial química realizada en el marco de la causa "Flores, Juana Rosalinda y Otros c/Minera Alumbraera Limited s/Daños y Perjuicios" (fs. 7061730).

11.- Informe remitido por la Secretaria del Agua y del Ambiente de la provincia de Catamarca, a causa de un derrame concentrado producido en el año 2004 (fs. 8341958).

A fin de agilizar la gestión del legajo, en cuanto a la convocatoria a indagatoria de los responsables de la razón social investigada, la información recaba en la causa "Eudal Ramón s/Su Denuncia" Expte. N° 400.359110 –Juzgado Federal N° I de Tucumán-, en los términos del artículo 57 de la Ley 24.051 permite señalar a: 1) Julián Patricio Rooney, domiciliado en Alem N° 592 –Piso 11- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) Edward Henry Webb, domiciliado legalmente en Av.



**Ministerio Público Fiscal**

Eduardo Davial N° 750 –Piso 2°- de la Ciudad de Buenos Aires; 3) Ronald Gregory Foster, domiciliado legalmente en Cerrito N° 260, de la Ciudad de Buenos Aires; y 4) John Julian Williamson, domiciliado en 135 Bielky Road Chapel Hill, Brisbane, Queensland-Australia.

**V. Las Querellas.**

En el reconto de los antecedentes, además de la demora detallada anteriormente, se advierte que el rol de querellante solicitado a fojas 147911518 –por Ramón Erminio Salvatierra- y 185411870 –por Rodolfo Rucker-, nunca fuer resuelto por el a quo.

Es esta una razón mas para que el recurso interpuesto sea declarado mal concedido ya que se les niega el acceso a la causa a Rucker desde fecha 15/01/2010 y a Salvatierra desde 28/10/2011, y por ende a la participación en el tramite del expediente incluida la pericia que se pretende realizar.

La parcialización en la legitimación activa de las pretensas partes, también, acarrea como consecuencia un retaceo en el trámite previsto para la apelación, desde que la participación de las partes se reduce al Fiscal, al abogado apoderado de Minera Alumbra y a la querellante Rosalinda Flores (vr. arts. 439 y 454 del CPPN ).

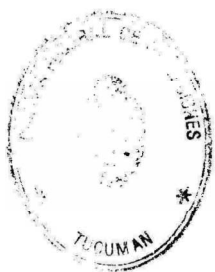
**VI. Petitorio.**

Por todo lo expuesto, pido que:

- 1.- Se tenga presente lo manifestado y se declare inadmisibile el recurso impetrado.
- 2.- Se instruya al Juez de Grado a que resuelva las peticiones del rol de querellantes articulados por Ramón Erminio Salvatierra y Rodolfo Rucker. Y en consecuencia, se libren las notificaciones correspondientes. Así también, que cite a prestar declaración indagatoria a Julián Patricio Rooney; Edward Henry Webb; Ronald Gregory Foster; y a John Julian Williamson.
- 3.- Se arbitren los medios pertinentes, a fin de hacer efectivo el principio de celeridad en la instrucción.

**Fiscalía Federal General, 11 de octubre de 2012.**

Dictamen 214 /12mem



RECIBIDO en el Juzgado Federal (N° 2)  
12/10/12 Hora: 11:00